

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **ALEXANDER ESCALANTE PACHECO** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ARL SURA -SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA- S.A.**
RADICADO. No. 230013105002-2024-00015-00.

FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO:** a) “Mi representado ALEXANDER ESCALANTE PACHECO, fue vinculado a la bolsa de empleo CARREFOUR,” b) “iniciando desde junio de 2006, c) en el cargo surtidor de ventas, teniendo como actividades de labores de surtidor de estantes de la tienda de la empresa,” d) “siendo la duración de este empleo un periodo de ocho (8) meses.”

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO:** a) “Posteriormente se vincula a la Bolsa de empleo MANPOWER, iniciando en el mes de marzo de 2007,” b) “en cargo de auxiliar de ventas, en el cargo de surtir productos de la bodega,” c) “estuvo vinculado hasta el mes de abril de 2010.”

En cuanto **AL HECHO TERCERO:** a) “Mí prohijado señor ALEXANDER ESCALANTE PACHECO con la sociedad ALMACENES EXITOS S.A., inicia su vinculación laboral a partir de 16 de abril del año 2010,” b) “cargo de surtidor de ventas, cuyas actividades consista (sic) en manipular mercancías y de acopia en la bodega,” c) “más exactamente el demandante en un horario de trabajo comprendía de 6:00 AM A 6:30 AM, realizaba las siguientes labores, surtir los barriles de azúcar y arroz a granel, de 6: 30 AM a 2:00 PM, era destellando los estribos de mercancía que llegaban o están llegando, con todos los productos, pacas de arroz las cuales comprendían estibas en planchas de cinco pacas, cada plancha pesaba 250 libras, los cuales multiplicados por seis, nos arroja 1.500 libras, las cuales tenía que álzalas (sic) y acomodarlas en los puestos indicados,” c) “que esto conllevaba a ser un esfuerzo más de lo indicad (sic), estos productos erran (sic) arroz, azúcar panela y etc.”

En cuanto **AL HECHO CUARTO:** a) “El señor ALEXANDER ESCALANTE PACHECO, empieza a tener quebrantos de salud a raíz de dolores lumbares a partir del mes de abril del 2018,” b) “por lo que por intermedio de su aseguradora EPS SALUD TOTAL, es atendido por la IPS VIRREY SOLIS quien diagnostica las siguientes patologías son la cervicalgia, trastorno de disco cervical con radiculopatía y síndrome del túnel carpiano, tal cual como se puede constar con su historia clínica.”

En cuanto **AL HECHO SÉPTIMO:** a) “Señor Juez, que a mi representado el señor ALEXANDER ESCALANTE PACHECO, el medico laboral de la EPS SALUD TOTAL, le notifica a la ARL SURA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, que de acuerdo al estudio del grupo interdisciplinario de medicina laboral, que las patologías de mi poderdante son de origen laboral,” b) “de acuerdo a su historia clínica emiten el concepto de conformidad de acuerdo a lo establecido por la ley decreto 019 de 2012, por lo que la entidad ARL SURA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, al no estar de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, lo remite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOLÍVAR.”

En cuanto **AL HECHO OCTAVO: a)** “Señor Juez, mí representado el señor ALEXANDER ESCALANTE PACHECO, en su momento fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, mediante dictamen No. 73227283 de fecha 29 de agosto de 2022,” **b)**“al efectuar una valoración minuciosa del paciente de acuerdo a las patologías antes descritas, la cual determina estar de acuerdo con la valoración efectuada por la EPS SALUD TOTAL, quien mediante dictamen confirma que es una enfermedad de origen laboral.”

En cuanto **AL HECHO DECIMO PRIMERO: a)** “Es de apreciar que mi poderdante Alexander Escalante Pacheco, a la fecha se encuentra incapacitado desde el mes de octubre de 2023,” **b)**“quien viene siendo valorado por Psiquiatría Doctor Harvey Eduardo Sánchez Santos, con un diagnóstico de trastorno (sic) mixto de ansiedad y depresión,” **c)**“por lo que es de anotar que las incapacidades dadas a mi prohijado en estos momentos se aproxima al año, es decir, no se encuentra recuperado en su totalidad, sumado a los antecedentes psicriaticos aparecidos actualmente, con lo que su derecho de seguridad social y su dignidad se encuentran vulnerados.”

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica**

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, al Dr. **AZael Pallares Mangones**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.697.846 y portador de la tarjeta profesional N° 135.810 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

ELAB/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0af5e6348fa2a99a996d463108b150becb1719b04fa16d257c65b962ded92**

Documento generado en 16/02/2024 12:23:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ADALBERTO DE LA ESPRIELLA RAMOS CONTRA ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICADO. No. 230013105002-2024-00016-00.**

FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se observa, que la misma reúne todos los requisitos adicionales impuestos en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.,

Acorde con lo anterior, examinado el libelo introductorio el despacho establece que este cumple los requisitos impuestos en las disposiciones transcritas, las que son aplicables al caso bajo estudio atendiendo a que el mismo Decreto 806 en su parte motiva preceptuó **“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”**; aunado a que el referido decreto fue expedido por la necesidad de **“crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.**

Retomando este caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se procederá a **ADMITIR** la presente demanda.

De otra parte, en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, párrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a las empresa demandada, **ALMACENES ÉXITO S.A.** para que con la contestación de la demanda aporten toda la Historia Laboral consolidada. Del señor **ADALBERTO DE LA ESPRIELLA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N. 11.000.564 de Montería.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ADALBERTO DE LA ESPRIELLA RAMOS**, correo electrónico: delaespriellaramos-23@gmail.com. por conducto de apoderado judicial contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, **ALMACENES ÉXITO S.A.** representado legalmente por el Señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de la dirección electrónicas física aportada por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: carrera 48 No. 32B sur 139 en la Ciudad de Envigado-Antioquia, y al e-mail njudiciales@grupo-exito.com, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, al Dr. **AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 78.748.937 y portador de la tarjeta profesional N° 188.603 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder

CUARTO: ORDÉNESE a ALMACENES ÉXITO S.A. para que con la contestación de la demanda aporten toda la Historia Laboral consolidada. Del señor **ADALBERTO DE LA ESPRIELLA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N. 11.000.564 de Montería.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed651d106a8972db7faa25c577e09862e347aee041acccf0780f6420399b760**

Documento generado en 16/02/2024 12:23:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: 14 DE FEBRERO DE 2024.

Hago saber a usted que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, en legal forma. PROVEA. –

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR JOSÉ ANTONIO HOYOS CONTRA UNIÓN TEMPORAL C-P NORTE 2021, COMARCAS S.A.S., PORTES DE COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. denominada 4-72 Y FACTOR DINERO, RADICADO. No. 230013105002-2023-00240-00.

FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así mismo observa, que la misma reúne todos los requisitos adicionales impuestos en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020., los cuales fueron cumplidos a cabalidad por el apoderado judicial del actor.

Retomando este caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio de subsanación, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la **admisión** de la presente demanda.

Sea la oportunidad para precisar que, atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte accionante, en el sentido de que se abstuvo de notificar a la parte accionada en razón a la solicitud de una medida cautelar planteada en la demanda, es del caso precisar que las medidas cautelares invocada dentro de un proceso ordinario laboral tiene su regulación especial en el artículo 85 A del código procesal laboral que reza:

“Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Lo anterior lleva al despacho a concluir que el trámite previsto en el ordenamiento procesal laboral para medidas cautelares no imposibilita la notificación de la demanda al accionado, pues es el mismo artículo 85 A el que dispone que las partes sean citadas y concurren a una audiencia especial dentro de la cual podrán aportar pruebas, ello en aras de determinar la procedencia, o no, de la medida cautelar invocada, derecho que no podría ejercer la parte accionada si desconoce los fines para los cuales sea citado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente a las partes demandadas en este asunto, de conformidad en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se advierte a la parte demandante que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario, ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

Surtida la notificación de la demanda, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 85 A del C.P.L.

De otra parte, en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a las empresas demandadas, **UNIÓN TEMPORAL C-P NORTE 2021, COMARCAS S.A.S., PORTES DE COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** denominada 4-72, **Y FACTOR DINERO.** para que con la contestación de la demanda aporten toda la Historia Laboral consolidada. Del señor **JOSÉ ANTONIO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N. 8.049.403.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JOSÉ ANTONIO HOYOS.** Dirección electrónica: hoyosantoniojose@gmail.com por conducto de apoderado judicial contra **UNIÓN TEMPORAL C-P NORTE 2021, COMARCAS S.A.S., PORTES DE COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** denominada 4-72, **Y FACTOR DINERO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las empresas demandadas, **UNIÓN TEMPORAL C-P NORTE 2021.** representado legalmente por el señor. **LUIS CARLOS DIAZ OSORIO GÓMEZ, COMARCAS S.A.S.,** representado legalmente por el señor, **LUIS CARLOS DIAZ OSORIO, PORTES DE COLOMBIA S.A.S.,** representado legalmente por el señor, **ERNESTO MANCIPE ORTIZ, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** denominada 4-72, representado legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO HUERTAS ORTIZ** y la empresa **FACTOR DINERO.** representado legalmente por el señor, **LUIS FELIPE FERRER ZULUAGA,** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: correo electrónico: contabilidad@uniontemporal.com.co, facturacion@uniontemporal.com.co, recepcion.facturas@uniontemporal.com.co, Jenny.camargo@orranizacionccc.com, lucas.galvan@organizacionccc.com, juridica@camarcasas.com, portes@hotmail.com, correo.comercial@4-72.com.co y vrquintero@factordinero.com, la notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: Surtida la notificación de la demanda, ingrese el proceso a despacho a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 85 A del C.P.L.

CUARTO: ORDÉNESE a UNIÓN TEMPORAL C-P NORTE 2021, COMARCAS S.A.S., PORTES DE COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. denominada 4-72, **Y FACTOR DINERO** para que con la contestación de la demanda aporten toda la Historia Laboral consolidada que reposa en sus archivos, del señor **JOSÉ ANTONIO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N. 8.049.403.,

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Elab. /L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a629db79763ec9b6ffd97e8f4f801a8dae90ea48d2ca722ce7d7f44e9df6f151**

Documento generado en 16/02/2024 12:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>